

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43081](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial 14/04/2021

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Resolución de contrato
Demandante: German José Paredes González
Demandado: Hernando Heredia Arquitectos Ltda.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- Que mediante escritura pública No. 457 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Primera de Barranquilla, se celebró contrato de compraventa entre German José Paredes González (Comprador) y Hernando Heredia Arquitectos Ltda.; quien autorizó a Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Blue Gardens (Vendedor), cuyo objeto (Cláusula Primera) era el Local L2-32 del proyecto Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-516294, por un precio (Cláusula Cuarta) de \$464.365.200.00 (recibidos a la fecha por el Fideicomiso).
- 2.- La entrega real y material del inmueble se pactó para el día 11 de marzo de 2016, pero hasta la fecha nunca le entregaron materialmente el local al comprador, quien nunca suscribió el Acta de entrega; como se señaló en la Cláusula Séptima.
- 3.- Pese a que el inmueble nunca fue entregado, los impuestos prediales de los años 2017, 2018 y 2019 se siguen generando a nombre del comprador, lo que ha ocasionado que la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla le inicie un proceso de jurisdicción coactiva (deuda a la fecha; \$4.215.677.00), en el cual se procedió a embargar las cuentas de German Paredes, ocasionado un detrimento a su patrimonio y perjudicándolo ante las entidades crediticias, afectando su actividad de empresario y comerciante.
- 4.- Por tal motivo, a fin de que se tomaran los correctivos y se entregará materialmente el inmueble, se requirió a Zulema Paba; Coordinadora de Servicio al Cliente del Centro

Comercial y Empresarial Blue Gardens, quien inicialmente pidió disculpas por lo acontecido, y procedió a ofrecerle al comprador, otro local diferente al que había comprado.

5.- Al no obtener solución a su problema, el 24 de abril de 2019, el señor German Paredes requirió nuevamente a Zulema Paba, sin que a la fecha hayan solucionado su situación.

6.- Desde el 15 de diciembre de 2017, el Fideicomitente/vendedor; Hernando Heredia Arquitectos Ltda.; sin autorización del comprador; German paredes, celebró contrato de administración y/o de arrendamiento sobre el citado inmueble, como se prueba con el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre María José Vives González y Cía. Ltda. - Vivesco Ltda., e Invercomer del Caribe S.A.S. Observándose la mala fe de Hernando Heredia Arquitectos Ltda. al disponer de propiedad ajena y recibir cánones de arrendamiento por dicho local.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, correspondió en primera instancia al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 17 de enero de 2020, se admitió la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa.

La sociedad Hernando Heredia Constructores Ltda., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio de la demanda, y propuso las excepciones de mérito de (i) Cumplimiento de las obligaciones por parte de Hernando Heredia Arquitectos Ltda., respecto de la oferta expedida a German Paredes, (ii) Inexistencia de culpa por parte de Hernando Heredia Arquitectos Ltda., (iii) Inexistencia del nexo de causalidad, (iv) Inexistencia de la obligación a indemnizar, (v) Genérica o innominada, y (vi) Buena fe.

German José Paredes González recorrió el traslado otorgado para la objeción del juramento estimatorio y para las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

El 26 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se recibieron los interrogatorios de parte, y el testimonio de Ismael De Aguas; el cual fue tachado por la parte demandada, y se escucharon los alegatos de conclusión, el Juez dictó sentencia, así:

“PRIMERO. Declarar la resolución del contrato de venta suscrito entre GERMAN JOSE PAREDES GONZALEZ y la SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones planteadas de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE DEMANDADO RESPECTO A LA OFERTA EXPEDIDA POR EL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE HERNANDO HEREDIA, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al Demandado SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA, al pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$464.365.200,00), correspondiente al precio de la cosa objeto de venta, a favor del demandante.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de los intereses comerciales sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$464.365.200,00), a partir del 12 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de esta obligación.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.215.677), por concepto de impuestos prediales respecto del local L232

SEXTO: No hay lugar al pago de los frutos civiles solicitados, teniendo en cuenta las razones anotadas en la parte motiva.

SEPTIMO: Condenar en costas al demandando. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación la demandada, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Señaló que el comprador cumplió con el pago del precio pactado. Por su parte, el vendedor cumplió parcialmente con la tradición del inmueble, puesto que nunca se efectuó la entrega real y material del bien; pactada para el día 11 de marzo de 2016, esto es, al día siguiente de la suscripción de la escritura pública de compraventa. Como prueba de que el demandante nunca entró en posesión del inmueble objeto de venta, se tiene el contrato de arrendamiento del Local L2 32; entre otros, suscrito el 15 de diciembre de 2017, entre María José Vives González y Cía. Ltda. - Vivesco Ltda.; en representación del Fideicomiso Blue Gardens, e Invercomer del Caribe S.A.S., sin autorización del propietario/German Paredes, como se desprende del e-mail del 23 de marzo, 18 de enero y 30 de mayo de 2018, evidenciándose mala fe del demandado/vendedor.

En cuanto a la oferta presuntamente realizada por la demandada al demandante, consistente en el cambio del local L 2 32 por la oficina 410, efectuada vía telefónica y por correo electrónico (18 de enero de 2018), ofrecimiento supuestamente aceptado en correo del 24 de abril de 2019, y se demuestra en el contrato de vinculación del 30 de abril de 2019, suscrito entre German Paredes con Alianza Fiduciaria S.A. Ahora bien, no basta con la simple proposición y aceptación de la oferta, el negocio jurídico debe perfeccionarse con la firma de la escritura pública y la entrega real y material de la cosa; lo cual no se demostró.

En cuanto a la tacha del testigo Ismael De Aguas, se tiene que este no es contrario a las pruebas documentales allegadas, ni a los interrogatorios de parte recibidos.

Por lo anterior, declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada, consideró infundada la objeción del juramento estimatorio, y accedió a las pretensiones de la demanda, sin reconocer los frutos civiles.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El apoderado de la demandada señaló que no se encuentra conforme con la decisión, puesto que, en el giro comercial entre las partes, siempre estaba la intención de superar el hecho del local, con el intercambio de la oficina. Que si nos sujetamos a la letra muerta podemos observar que la demandada no cumplió los requisitos del contrato de compraventa, pero comercialmente se denota que hubo una intención, conversaciones e intercambio de correos para superar esos hechos, por lo que no hubo una mala fe. Y estima que no están demostradas las indemnizaciones.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de enero 29 de 2021. Luego, el 5 de febrero de 2021, sustentó el recurso de apelación la parte demandada. Acto seguido, el 15 de febrero de 2020, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por el recurrente/demandado, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la sociedad Hernando Heredia Arquitectos Ltda., se muestra inconforme con la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla; que accedió a las pretensiones de la demanda, centrando sus reparos, así; (i) el demandante permitió de manera consentida que la demandada ocupara el Local 2 32, (ii) siempre hubo intención de la demandada de superar el inconveniente, (iii) el señor German Paredes aceptó el intercambio del Local L 3 32, por la Oficina 410, y (iv) no se encuentran demostrados los perjuicios reclamados por el demandante.

El presente proceso verbal de resolución de contrato, se encuadra en lo normado en el artículo 1546 del C.C., que reza; *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Así mismo, en lo estipulado en el artículo 1609 Ídem, que establece; *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

Por consiguiente, incumbe al demandante; German José Paredes González, acreditar que cumplió con lo pactado en la escritura pública No. 457 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, para poder incoar la acción resolutoria contra la sociedad Hernando Heredia Arquitectos Ltda., por la desatención de sus obligaciones.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se destaca lo siguiente:

- Escritura pública No. 457 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, contentiva del contrato de transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil, del Local L 2 32 del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens; identificado con matrícula inmobiliaria 040-516924, suscrito entre Hernando Heredia Pérez; en calidad de apoderado de Alianza Fiduciaria S.A.; vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Blue Gardens, y representante legal de las sociedades Hernando Heredia Arquitectos Ltda. y Torre Ciudad Ltda., y German José Paredes González; en su condición de beneficiario.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-516294, en cuya anotación Nro. 003 del 17 de agosto de 2016, se registró la Escritura pública No. 457 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla.
- Correo del 28 de noviembre de 2017, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que le informa que el local 2 32 se encuentra en la zona que ocupará el supermercado, que ofrece un arriendo bajo. Por lo que le ofrece las opciones de: (i) Quedarse con el local, y cobrarle al supermercado un arriendo de \$10.000 por m2; incluida la administración, (ii) Cambiar el inmueble por el L 2 31, (iii) Cambiar el inmueble por el L2 30 y (iv) Cambiar el inmueble por el L2 37.
- Correo del 28 de noviembre de 2017, de gparedes12@gmail.co para zulemapaba@bluegardens.com.co, en el que le informa que le gustaría ofrecerlo en venta.
- Contrato de arrendamiento comercial del Local L 2 32, entre otros del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens, del 15 de diciembre de 2017, suscrito entre María José Vives González y Cía. Ltda. – Vivesco/arrendadora (en virtud del contrato de administración suscrito con Fideicomiso Blue Gardens; cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A. y fideicomitente la sociedad Hernando Heredia Arquitectos Ltda.), e Invercomer del Caribe S.A.S./arrendataria.
- Correo del 18 de enero de 2018, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que le informa que el local 2 32 se encuentra en la zona que ocupará el supermercado, que ofrece un arriendo bajo, y no compran. Por lo que le ofrece las opciones de: (i) Quedarse con el local, y cobrarle al supermercado un arriendo de \$10.000 por m2; incluida la administración, (ii) Cambiar el inmueble por el L 2 31.
- Correo del 22 de enero de 2018, de gparedes12@gmail.co para zulemapaba@bluegardens.com.co, en el que le informa que quiere vender o alquilar a precio de mercado, no va asumir perdidas, no está interesado en el local pegado al baño, y no va a negociar uno más grande pagando diferencia.
- Correo del 23 de marzo de 2018, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que le insiste en aprovechar las opciones brindadas para que no salga perjudicado, con los arriendos bajos que paga el ancla Supermercado Megatiendas.
- Correo del 30 de mayo de 2018, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que le informa que el centro comercial abrió el 18 de mayo, enumera las tiendas con que cuenta, e insiste en llegar a un acuerdo.

- Correo del 13 de julio de 2018, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que le ofrece la oficina 410.
- Correo del 14 de julio de 2018, de gparedes12@gmail.co, para zulemapaba@bluegardens.com.co, en el que pregunta si será posible verla hoy.
- Correo del 17 de julio de 2018, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que le informa que Ismael De Aguas visitó la oficina 410.
- Correo del 17 de julio de 2018, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que le solicita que le confirme por este medio, que acepta el cambio del local L 2 32, por la oficina 410, para proceder a preparar la documentación.
- Correo del 18 de julio de 2018, de gparedes12@gmail.co, para zulemapaba@bluegardens.com.co, en el que le informa que está de acuerdo con la oficina, y favor proceder con el papeleo.
- Contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Blue Gardens del 5 de febrero de 2019, respecto la oficina 410, suscrito por German Paredes.
- Correo del 28 de enero de 2019, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que adjunta el contrato de vinculación a Alianza Fiduciaria, para luego hacer la escrituración de la oficina 410, y escrituración del traspaso del local L2 32, al señor Hernando Heredia.
- Correo del 26 de marzo de 2019, de gparedes12@gmail.co, para zulemapaba@bluegardens.com.co, en el que le pregunta si tiene alguna noticia de la firma de la oficina.
- Correo del 24 de abril de 2019, de zulemapaba@bluegardens.com.co, para gparedes12@gmail.co, en el que se disculpa por tanta demora, pero dependen de Alianza, que el contrato de vinculación llegó el día de ayer aprobado, el cual se le estará enviando hoy, para seguir después con la solicitud de poder ante la Fiduciaria, para proceder con la escritura, en los próximos días le enviara borrador de minuta.
- Correo del 24 de abril de 2019, de gparedes12@gmail.co, para zulemapaba@bluegardens.com.co, en el que señaló que la demora en la firma de la oficina por parte de ustedes, le está causando pérdidas no cuantificadas, por lo que no puede seguir esperando y emprenderá acciones judiciales, puesto que se apropiaron de su local y arrendaron indebidamente.
- Reporte de cartera del Local 2 32, el cual se encuentra en mora en el pago del impuesto predial de los años 2017, 2018 y 2019.

El primer requisito para la prosperidad de la acción resolutoria; consistente en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandante; es decir cancelar la suma pactada, se encuentra acreditado en la cláusula cuarta de la escritura pública No. 457 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, en la que se afirmó que la suma de \$464.365.2000.00 fue recibida por el Fideicomiso a su entera satisfacción y de conformidad.

Por su parte, correspondía a la parte demandada cumplir con la entrega del inmueble, en los términos fijados en la cláusula séptima de la precitada escritura pública. Es decir, la sociedad

demandada debía realizar la entrega real y material del Local 2 32 del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens, el día 11 de marzo de 2016, esto es, al día siguiente de la suscripción de la escritura pública No. 457 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.

La entrega del bien inmueble nunca se materializó, tal como se desprende del dicho de las partes en sus interrogatorios de parte, de los correos electrónicos cruzados entre estas mismas, y del testimonio de Ismael De Aguas, quien si bien fue tachado por la demandada, su dicho resulta coincidente con el material probatorio recolectado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el contrato de arrendamiento comercial del Local L 2 32; entre otros, del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens, suscrito entre María José Vives González y Cía. Ltda. – Vivesco/arrendadora (en virtud del contrato de administración suscrito con Fideicomiso Blue Gardens; cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A. y fideicomitente la sociedad Hernando Heredia Arquitectos Ltda.), e Invercomer del Caribe S.A.S./arrendataria (15 de diciembre de 2017). El cual fue suscrito sin la autorización del demandante; German José Paredes González, quien si bien figura como propietario (inscrito), nunca dispuso real y materialmente el inmueble.

En este aspecto, la parte demandada/recurrente no logró demostrar que el demandante le hubiese otorgado autorización para ingresar u ocupar el Local 2 32.

De otro lado, en cuanto las tratativas y voluntad de resolver la situación (incumplimiento en la entrega del Local 2 32) por parte de la sociedad demandada, se tiene que la oferta de cambio del Local L2 32, por la Oficina 410, si bien inicialmente fue aceptada por el señor German Paredes (18 de julio de 2018), ella no logró su cometido, puesto que no se acreditó la real transferencia del derecho de dominio de alguno a favor del ahora demandante, que pudiera considerarse como el cabal cumplimiento del contrato inicial.

quien procedió a firmar contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Blue Gardens, respecto la oficina 410 (5 de febrero de 2019). Sin embargo, el resto de trámites posteriores, tendientes a lograr registrar los traspasos de la Oficina 410 y el local L 2 32, no fueron efectuados por la sociedad demandada, y el demandante declinó de la oferta (24 de abril de 2019). Por lo que nunca se materializó el negocio jurídico derivado de la oferta planteada, el pretendido cambio, y vía alterna de solución a este conflicto.

Así pues, se advierte que a la fecha; pasados casi cinco años, la sociedad demandada no ha hecho entrega del Local 2 32 al demandante/comprador/propietario (inscrito); quien si cumplió con su carga, tendiente a cancelar el valor del inmueble. Motivo por el cual, hay lugar a declarar la resolución del mentado contrato.

En lo atinente a las indemnizaciones, concierne a la sociedad demandada restituir al demandante, el precio pagado por la cosa objeto del contrato; \$464.365.200.00, más el pago de intereses comerciales a partir del 12 de marzo de 2016, y hasta que se efectúe el pago total

de la obligación. Además, incumbe a la demandada asumir los pagos por concepto de impuesto predial del Local 2 32.

En consecuencia, está llamada a prosperar la acción resolutoria, por lo que habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Advirtiéndose que la parte resolutive de esa sentencia omitió pronunciarse sobre la pretensión segunda de la demanda, con respecto a la cancelación de la Escritura Pública de compraventa y de su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y aunque el actor no pidió la adición de dicha providencia, se considera procedente complementar lo correspondiente, puesto que ello no implica una agravación de las condiciones de la demandada, sino una mejora, puesto que con la realización de tal cancelación el derecho de dominio regresara a la titularidad anterior al contrato declarado resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de fecha noviembre 26 de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Adicionar la sentencia de primera instancia, en su numeral Primero así:

“PRIMERO. Declarar la resolución del contrato de venta suscrito entre GERMAN JOSE PAREDES GONZALEZ y la SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA, por las razones señaladas en la parte motiva.

Notificar la anterior decisión a la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos que se proceda a la cancelación de la escritura público No. 457 del 10 de marzo de 2016 y su posterior inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria efectuada el 17 de agosto de 2016.”

Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandada; Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

(Ausente con permiso)

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb520d4b73cf12611ef6b4a32bfc6726b871e71fddb3a70f799fd0de56841b4

Documento generado en 16/04/2021 09:47:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>